

San Miguel de Tucumán, 14 de septiembre de 2020.-

**RESOLUCIÓN C.O.E. N° 101**

VISTO el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°714/20 del Poder Ejecutivo Nacional y el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°18/1 del 31 de agosto de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia citado en primer término establece el régimen aplicable a las modalidades de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas.

Que el artículo 2° de la norma establece los parámetros epidemiológicos y sanitarios que deben reunir los lugares en los que rija la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, por su parte, el artículo 3° enumera los lugares alcanzados por esa medida, entre los que incluye a todos los departamentos de la Provincia de Tucumán.

Que, a su vez, el artículo 4° del mencionado DNU 714/20 dispone que, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la Provincia, mediante Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°18/1 del 31 de agosto de 2020, suscribió a las medidas dictadas por el DNU 714/20.

Que el DNU 18/1-2020, en su artículo 3° encomienda al Comité Operativo de Emergencia de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, previstas en los artículos 4° y 6° del DNU N°714/20, así como el dictado de los protocolos previstos en el artículo 7° (Actividades Deportivas y Artísticas) y 27° (acompañamiento de pacientes) de la misma norma. Dejando establecido que será, asimismo, tarea este Comité la revisión y readecuación, en el caso que hiciera falta, de los protocolos ya aprobados, en atención a la evolución de los parámetros epidemiológicos y a las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública.

Que, el incremento de los parámetros epidemiológicos en la Provincia evidencia que la proliferación de casos positivos de COVID 19 resulta compatible con la circulación comunitaria.

Que, a partir el aumento de la circulación y la habilitación de actividades, se observó un aumento importante del número de casos.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de propagación.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales.

Que, en eventos sociales, la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física.



  
CLAUDIO ADOLFO MALEY  
MINISTRO DE SEGURIDAD



Cont. Resol. C.O.E. N° 101.-

Que, en efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones, y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente durante el invierno. Que en encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados, se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que se ha constatado en la provincia el mayor número de reuniones en violación a la restricción de realizar reuniones familiares y sociales dispuestas por la Resolución COE N° 92 de fecha 28 de agosto de 2020 se realizan dentro del período comprendido entre hs 23:30 y 7:00.

Que, en tal sentido, resulta del caso disponer medidas que desalienten la circulación fuera del horario autorizado para la realización de aquellas actividades que cuenten con la debida habilitación.

Que, asimismo, corresponde exceptuar de esta restricción a aquellas personas que revistan la condición de personal esencial, así como a aquellas que deban trasladarse por emergencias médicas, a aquellos que realicen actividades habilitadas y que sólo puedan llevarse a cabo dentro de la franja horaria comprendida en la restricción, a los que se trasladen desde y hacia el lugar donde deban realizar actividades habilitadas y a aquellos que, en virtud de un pedido expreso, cuenten con la debida autorización por parte del COE.

Que, como consignan los considerandos del DNU 714/20, los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N°260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y

CLAUDIO ANGELO MALLO  
MINISTRO DE SEGURIDAD



Cont. Resol. C.O.E. N° 101.-  
//3.-

proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el DNU N°714/20, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida.

Que, a nivel provincial, el DNU 18/1-2020 delega expresamente en este comité el dictado de las normas relativas a la limitación de circulación dispuestas en el artículo 4° del DNU N°714/20, limitación que podrá ser por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que, la vigencia del DNU 714/20 se extiende sólo hasta el día 20 de septiembre de 2020, incluido, por lo que no podrá extenderse más allá de esa fecha, salvo nueva habilitación normativa.

Que, en virtud de lo considerado, la medida de limitación de circulación en el horario comprendido entre las 23:30 hs y las 7:00, con vigencia hasta el día 20 de septiembre resulta razonable, limitada, temporaria y proporcionada como medida de contención de la propagación del COVID-19 en el ámbito provincial.

Por ello,

EL SECRETARIO DEL  
COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DEJAR ESTABLECIDO que, durante el período comprendido entre hs. 23:30 y 7:00, en todo el territorio de la provincia, sólo podrán circular en la vía pública aquellas personas que revistan el carácter de personal esencial en función de la normativa vigente, los trabajadores de aquellas actividades autorizadas que sólo puedan ser cumplidas dentro de esa franja horaria, y los casos de urgencias debidamente justificadas.

La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 2°.- DEJAR ESTABLECIDO que la limitación establecida en el artículo 1° de la presente resolución no alcanzará a la circulación que sea estricta consecuencia del traslado hacia y desde el lugar donde deban realizarse actividades autorizadas.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente medida regirá hasta el 20 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- INVITAR a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente norma.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR.

